PROCESO: DECLARATIVO – VERBAL - RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RADICADO: 680014003-023-2021-00465-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para realizar control de legalidad al escrito de la demanda. Sírvase proveer. (PL)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **DECLARATIVA – VERBAL – DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, promovida a través de apoderado judicial por **CARLOS CESAR LULLE BORDA**, en contra de **LUZ ALEJANDRA BOHÓRQUEZ URIBE**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 85, 90 y 379 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue el acápite de la demanda denominado competencia y cuantía, acorde a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 18 del C.G.P., numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., y numeral 3° del artículo 28 ibídem.

Lo anterior teniendo en cuenta que allí se alude al artículo 20 del C.G.P., definitorio de la competencia en primera instancia de los jueces civiles del circuito.

2. El artículo 38 de la Ley 640 de 2001 establece que, si la materia es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en que se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 590 del C.G.P., en punto de la solicitud de medidas cautelares. (Valga mencionar que en el caso de la referencia no se solicitó el decreto y práctica de medida cautelar alguna al momento de presentarse la demanda).

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, son conciliables todas las materias que sean susceptibles de transacción (artículo 2469 del C. Civil), desistimiento (artículo 314 del C.G.P.) y conciliación (artículo 19 de la Ley 640 de 2001), luego la pretensión de rendición de cuentas, en tanto, "supone la presencia de una actividad administrativa realizada por cuenta ajena, y puede originarse en un contrato, en la designación como administrador como acto de autoridad, o en una situación accidental. Así, puede originarse en un contrato de mandato, en la decisión del juez que nombra secuestre, o en la decisión espontánea y unilateral de administrar negocios ajenos"[1] , es conciliable.

Ahora, si bien es cierto que a la luz de lo previsto por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, no hay lugar a la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad en los siguientes eventos: i) Cuando se desconoce el domicilio, residencia

[1] ROJAS Gómez Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Procesos de Conocimiento. Editorial Esaju. Bogotá 2018. Pág. 238

o lugar de trabajo del demandado, o si este se encuentra ausente y no se conoce su paradero y así se manifiesta en la demanda, ii). Cuando se solicitan medidas cautelares con calidad de previas, y iii). Cuando no se realiza la audiencia de conciliación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud; también lo es, que en el caso que nos convoca, no nos hallamos antes ninguno de dichos supuestos.

En la misma dirección, cumple remarcar que, el proceso cuya pretensión es la rendición provocada de cuentas, por el hecho de tener una regulación especial en el artículo 379 del C.G.P., no deja de ser un proceso declarativo, pues inclusive los especiales previstos en el Título III Sección primera Libro tercero del C.G.P., ostentan dicha calidad.

Bajo este entendido, el hecho de que el demandante promueva un asunto de naturaleza especial, en nada desdice la exigencia de agotar la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad de la demanda.

Por lo antes expuesto, deberá procederse de conformidad, acreditando lo pertinente a este Despacho, so pena del rechazo de la demanda.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda **DECLARATIVA – VERBAL – DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, promovida a través de apoderado judicial por **CARLOS CESAR LULLE BORDA**, en contra de **LUZ ALEJANDRA BOHÓRQUEZ URIBE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. RECONOCER a la abogada SARAY LIZCANO BLUN, identificada con la C.C. 37.833.631, y T.P. 80.643, del C.S., de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 085, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 10 de septiembre de 2021.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

Rocio Johana Barreto Jurado
Juez Municipal
Civil 023
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23598dc5b07c17d416e8505589edbcb903143fcf1fbef4fa478fe9636f1be89a**
Documento generado en 09/09/2021 03:38:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica